

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, Mtro. Luis Manuel Rochin Zepeda Encargado del Despacho de la Dirección General de Planeación y Análisis y Encargado de la Presidencia del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Maestro Ángel Gómez Garza, Oficial Mayor, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como el Maestro Fernando Rojas Espinosa, Director de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

#### I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, misma que se anexa como parte integrante de esta Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

#### II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez.

## III.Lectura y aprobación del orden del día



El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

# IV.Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2021

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiunos, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V.Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

#### 1. Folio 3510000061021

"SOLICITAMOS saber: 1. fecha y numero de oficio en que el ente obligado le pidio a PEMEX, medidas de protección a Daniela Yahaira Delong Nava, para los efectos de preservar condiciones de trabajo libres de violencia de género en la paraestatal PEMEX; 2.-cuantos escritos se han presentado por hechos presuntamente de hostigamiento laboral y hostigamiento sexual durante el periodo de tiempo de 5 de diciembre de 2018 a 5 de diciembre de 2020 en esta CNDH. 3.-De ese universo de escritos en cuantas se emitieron medidas cautelares, 4.-De ese universo de escritos en cuantos se consideró abrir e investigar como presuntas violaciones a los derechos humanos atendiéndose como quejas o denuncias a investigar. 5.-De ese universo de esos escritos se consideró enviarlas a investigar al Organo Interno de Control de PEMEX o SFP." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Dirección General de Quejas y Orientación, Primera Visitaduría General, Quinta Visitaduría general y Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se obtuvo que la información relativa al expediente de queja CNDH/1/2021/3163/Q



relacionado con el requerimiento de la solicitante, en el cual no tiene carácter de quejosa, ni agraviada.

A fin de atender dicho requerimiento, se turnó a la Dirección de Área 4 de la Primera Visitaduría General por ser esa área la que da trámite al expediente aludido en el párrafo anterior.

En ese sentido, el Lic. Miguel Ángel González Vázquez, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Área 4 aludida, mediante oficio sin número de fecha 30 de junio de 2021, informó que el expediente materia de la presente solicitud de acceso a la información aún se encuentra en integración, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información del mismo.

En consecuencia, el expediente materia de la presente solicitud se encuentra en trámite y se comunica que las constancias que lo integran se clasifican como información **reservada**, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas¹ (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluye líneas abajo.

Clasificación. La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la *LGTAIP*; 110, fracción XI de la *LFTAIP* y el Trigésimo de los *Lineamientos Generales*, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.



reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente CNDH/1/2021/3163/Q materia de la solicitud que nos ocupa.

"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describe la clasificación de información del expediente CNDH/1/2021/3163/Q, requerido por usted:

# CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Por consiguiente, resulta procedente someter a clasificación como información reservada el expediente CNDH/1/2021/3163/Q, ya que esta Visitaduría General se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP;105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

**Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales*, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:



La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un *riesgo real, demostrable e identificable*, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el número de expediente de queja CNDH/1/2021/3163/Q, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.



En atención al numeral 2, informo que la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no cuenta con un registro sistematizado ni con un nivel de detalle, a través del cual sea posible identificar "cuantos escritos se han presentado por hechos presuntamente de hostigamiento laboral y hostigamiento sexual durante el periodo de tiempo de 5 de diciembre de 2018 a 5 de diciembre de 2020 en esta CNDH" (sic), toda vez que únicamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se capturan los datos relativos a las autoridades responsables, los hechos violatorios, los derechos vulnerados, las entidades federativas, los municipios, los tipos de sujeto, los motivos de conclusión, las narraciones de hechos, etc., en este entendido, en lo referente a los numerales 3 y 4, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión Institucional, y dentro del periodo que comprende del cinco de diciembre del año 2018 al cinco de diciembre del año 2020, colocando en el apartado de Materia "Laboral", en Narración de Hechos la palabra "Hostigamiento" y la frase "Hostigamiento sexual", así como en Integración Acción "Medidas Cautelares", se ubicaron los registros de expedientes de queja de presunta violación a los derechos humanos que distribuidos por filtro de búsqueda a continuación se presentan:

Filtro de búsqueda	Número de expedientes
Materia: "Laboral"	114
Narración de Hechos: "Hostigamiento"	
Materia: "Laboral"	The state of the s
Narración de Hechos: "Hostigamiento"	6
Integración Acción: "Medidas Cautelares"	
Narración de Hechos: "Hostigamiento sexual"	27
Narración de Hechos: "Hostigamiento sexual"	0
Integración Acción: "Medidas cautelares"	

Es importante señalar, que cuando las búsquedas se realizan utilizando el apartado de narración de hechos, no precisamente significa que los expedientes ubicados sean relacionados con el filtro utilizado, pues solo son palabras incorporadas en la narración que proporciona la parte quejosa, sin que en todos los casos formen parte sustancial del motivo de la queja.

#### SE ACUERDA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de RESERVA respecto del expediente de queja CNDH/1/2021/3163/Q, por el periodo de 3 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

#### 2. Folio 3510000066321

3. "solicito de la manera más atenta la resolución de la queja 2021/8804 peusto por la \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional, la cual informó que se realizó una búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, mediante el cual se localizó el número de folio 2021/8804 que dio origen al expediente CNDH/6/2021/1430/Q concluido el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, ya que el solicitante presuntamente tiene la calidad del servidor público que se considera responsable, y toda vez que desea conocer la resolución de la queja presentada en su contra, se pone a disposición el oficio V6/27118 de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se notifica a la parte quejosa la conclusión del expediente CNDH/6/2021/1430/Q.

En el oficio V6/27118 obra información confidencial de la parte quejosa y este Organismo Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido únicamente el titular conforme en los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

"[...]
En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos



a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el oficio V6/27118, requeridos por la persona solicitante:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

### Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo. En ese sentido, el dar a conocer el nombre de la parte quejosa que se encuentra descrito en el oficio V6/27118 forma parte del expediente de queja CNDH/6/2021/1430/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## Dirección de correo electrónico de personas físicas:

Es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, se considera que el correo electrónico de la parte quejosa que se encuentra descrito en el en el oficio V6/27118 forma parte del expediente de queja CNDH/6/2021/1430/Q es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP.

#### SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales de personas físicas que obran en el oficio V6/27118; por lo que, se instruye a la Sexta Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero



de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### 3. Folio 3510000066621

"ES CONOCIDA LA INFORMACIÓN DE QUE ANTE LAS REFORMAS INICIADAS EN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CNDH, LA ACTUAL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, AMIGA DE ROSARIO PIEDRA E INTEGRANTE DE EUREKA (COLECTIVO AL QUE PERTENECE LA PRESIDENTE DE LA CNDH) HA EMPRENDIDO UNA SERIE DE ACTOS DE DESACATO Y HA INSTIGADO A LA GENTE A TRABAJAR EN CONTRA DE LA PRESIDENTA. QUIERO CONOCER LAS INVESTIGACIONES Y RESULTADOS DE LAS MISMAS QUE OBREN EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHO ORGANISMO, Y POR QUÉ LA ANTES CITADA DIRECTORA, SIGUE AHÍ, SI NO RESPETA A LA PRESIDENTA YSE OSTENTA COMO MÁS PODEROSA QUE ELLA, LLAMÁNDOLA TONTA Y FLORERO." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), su solicitud de acceso a la información fue turnada al Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, el cual con relación a su requerimiento consistente en "LA ACTUAL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, HA EMPRENDIDO UNA SERIE DE ACTOS DE DESACATO Y HA INSTIGADO A LA GENTE A TRABAJAR EN CONTRA DE LA PRESIDENTA. QUIERO CONOCER LAS INVESTIGACIONES Y RESULTADOS DE LAS MISMAS QUE OBREN EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHO ORGANISMO", se precisa que, en primer término, de la lectura y análisis de la solicitud de acceso en comento, se puede advertir que el solicitante no señala el periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo que atendiendo al Criterio 03/19 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los libros de gobierno, bases de datos y archivos del Área de Quejas, Denuncias y Notificaciones del Órgano Interno de



Control de esta Comisión Nacional, fue localizado el registro de un expediente, relacionado con hechos o investigaciones relativas a los actos que señala en su petición, mismo que se encuentra actualmente en trámite identificado con el número OIC/AQDN/89/21.

Derivado de lo anterior, el expediente OIC/AQDN/89/21 está en trámite y en tanto no haya causado estado su consecuente resolución, por ello, se hace de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el numeral 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información relativa a dicho expediente cuya investigación y resultado es materia de la referida solicitud de acceso, se configura como INFORMACIÓN RESERVADA; de esta manera, con la eventual entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente relativo al procedimiento administrativo en comento, pues se haría público un documento o información cuya entrega se encuentra aún no firme o definitiva.

"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control, respecto del expediente número OIC/AQDN/89/21 que se encuentra con estatus de en trámite, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

# CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El expediente OIC/AQDN/89/21 está en trámite y en tanto no haya causado estado su consecuente resolución, por ello, se hace de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el numeral 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información relativa a dicho expediente cuya investigación y resultado es materia de la referida solicitud de acceso, se configura como INFORMACIÓN RESERVADA; de esta manera, con la eventual entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente relativo al procedimiento administrativo en comento, pues se haría público un documento o información cuya entrega se encuentra aún no firme o definitiva.

La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 113 fracción XI de la citada Ley General y 110 fracción XI de la aludida Ley Federal.

Por consiguiente, resulta necesaria la clasificación como información reservada del expediente OIC/AQDN/89/21, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes y/o procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace notar que la divulgación de la información relativa a la denuncia cuya atención, diligencias y resolución se encuentran en trámite en el Área de Quejas, Denuncias y Notificaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas faltas administrativas, contienen información sensible de las partes, así como el resultado de investigaciones cuyo seguimiento en el procedimiento administrativo y su resolución, puede vulnerar la atención y conducción del expediente respectivo e incidir en el esclarecimiento de los hechos y en la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que afectaría esta última en tanto no haya causado estado.

Asimismo, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la certeza del procedimiento administrativo, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.



Es de aclararse que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente en trámite de medio de impugnación, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo o plazo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación en cada caso.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el expediente OIC/AQDN/89/21, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Se emite el presente de conformidad con los artículos 1, 3, 9, 15, 121, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 37, 38 fracción XXXV y 39 párrafo cuarto fracción II y séptimo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **RESERVA** respecto del expediente número OIC/AQDN/89/21, por el periodo de **3 años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140,



fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye al Órgano Interno de Control, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

### 4. Folio 3510000066721

"Por medio del presente ejercito mi derecho de acceso a datos personales, mediante solicitud de Acceso a Datos Personales en Posesión de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, comparezco y expongo Solicito se me expidan copias debidamente certificadas de lo que se describen a continuación

- 1. EXPEDIENTE DE QUEJA PRESENTADA EL 20 DE MARZO DE 2021. NÚMERO DE EXPEDIENTE 2021/3416/R, CON EXCEPCIÓN DEL ESCRITO ADJUNTO A LA PRESENTACIÓN DE QUEJA POR EL SUSCRITO.
- 2. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS SUSCRITAS POR ESTA COMISIÓN CON RELACIÓN A LA QUEJA, ACUERDOS, OFICIOS DE COLABORACIÓN, RESPUESTAS A DICHOS OFICIOS, ASÍ COMO EL TOTAL DE LOS OFICIOS SUSCRITOS POR LA COMISIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (INR).
- 3. OFICIOS DIRIGIDOS A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX Y RESPUESTAS DE ESTA.
- 4. SE INFORME EL ESTADO QUE GUARDA LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL INR.
- 5. NOTIFICACIONES QUE SE LE HA REALIZADO AL SUSCRITO CON RELACIÓN DE LA QUEJA.
- 6. INFORME, OFICIOS CON RESPECTO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INR. COMPLETO E INTEGRO.

POR ÚLTIMO, SE LE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD SE PUEDA EXCEPTUAR DEL PAGO CORRESPONDIENTE DE LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS PORQUE LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SOLICITANTE SON DESFAVORABLES, PORQUE SE ENCUENTRA DESEMPLEADO Y ACTUALMENTE REQUIERE DE UN TRATAMIENTO (OPERACIÓN) PARA SU RECUPERACIÓN DE ESTADO DE SALUD. TODA VEZ QUE, AL CONTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER DE SALUD, EL SUSCRITO LAS REQUIERE PARA DAR CONTINUIDAD CON SU ATENCIÓN MÉDICA, Y SE



PUEDAN EXPEDIR DE FORMA URGENTE., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. Otros datos para facilitar su localización: EXPEDIENTE DE QUEJA PRESENTADA EL 20 DE MARZO DE 2021. NÚMERO DE EXPEDIENTE 2021/3416/R, justificación de no pago: SE LE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD SE PUEDA EXCEPTUAR DEL PAGO CORRESPONDIENTE DE LA REPRODUCCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS PORQUE LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SE **ENCUENTRA** DESFAVORABLES, PORQUE SOLICITANTE SON DESEMPLEADO Y ACTUALMENTE REQUIERE DE UN TRATAMIENTO (OPERACIÓN) PARA SU RECUPERACIÓN DE ESTADO DE SALUD. TODA VEZ QUE, AL CONTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER DE SALUD, EL SUSCRITO LAS REQUIERE PARA DAR CONTINUIDAD CON SU ATENCIÓN MÉDICA, Y SE PUEDAN EXPEDIR DE FORMA URGENTE." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, la cual a partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de este Organismo Nacional, se ubicó el expediente de queja número CNDH/1/2021/3416/R al que se hace referencia en la solicitud que nos ocupa, en el que el solicitante tiene el carácter de persona quejosa y agraviada.

De la consulta realizada en el Sistema de Gestión en comento se advirtió, además, que el expediente materia de la presente solicitud aún se encuentra en integración.

En ese sentido, en virtud de que el expediente materia de la presente solicitud se encuentra en trámite, se comunica que las constancias que lo integran se clasifican como información **reservada**, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas² (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluye líneas abajo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.



"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, respecto del expediente número CNDH/1/2021/3416/R que se encuentra con estatus de en trámite, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

### CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente CNDH/1/2021/3416/R materia de la solicitud que nos ocupa.



**Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo **de 3 años**, toda vez que se



estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

## SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de RESERVA respecto del expediente número CNDH/1/2021/3416/R, por el periodo de 3 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

# VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

- 1. Folio 3510000063521
- 2. Folio 3510000063921
- 3. Folio 3510000065121

#### VII. Asuntos Generales

No se presentaron asuntos

#### VIII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintiuno.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:





L. Roel D. E.

Lic. Luis Manuel Rochin Zepeda
Encargado del Despacho de la Dirección
General de Planeación y Análisis y Encargado
de la Presidencia del Comité de Transparencia

C.P. Olivia Rojo Martínez Titular del Área de Control y Auditorias, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020

Mtro. Ángel Gómez Garza Oficial Mayor Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretaría Ejecutiva



Mtro. Fernando Rojas Espinosa Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.